

DIRECCIÓN GENERAL TRABAJO  
BOE 14 abril 1980, núm. 90, [pág. 8031];

CAJAS DE AHORRO. XII convenio colectivo

Texto:

Acuerda:

- 1.º Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial para el sector de Cajas de Ahorro, suscrito el día 12 de marzo de 1980 por las representaciones empresarial y de los trabajadores en la Comisión Deliberadora.
- 2.º Notificar esta resolución a dichas representaciones haciéndoles saber que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre (RCL 1974\8 y NDL 7657), no cabe recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de resolución homologatoria.
- 3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose una copia para su depósito al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

## XII CONVENIO COLECTIVO DE LAS CAJAS DE AHORRO

### CAPITULO I.-Disposiciones generales

**Artículo 1.** Determinación de las partes que lo conciertan.-Las partes intervinientes en el presente Convenio Colectivo con su representación vinculante son la Asociación de Cajas de Ahorro para Relaciones Laborales, Entidad que ostenta estatutariamente la de las Cajas de Ahorro y los empleados a través de la legitimación y alcance normativo que tienen las Organizaciones Sindicales APECA, CC. OO. y SECPVE, que representan a su vez la mayoría de la Comisión Negociadora y con la eficacia y obligatoriedad general de este acuerdo.

**Artículo 2.** Objeto.-El Convenio regula y mejora las relaciones laborales entre las Cajas de Ahorro y su personal; ratifica los anteriores en aquellos extremos que no modifica y sustituye y nova aquellas materias que producen alteraciones.

**Artículo 3.** Ambito personal.-El presente Convenio regirá para todo el personal de las Cajas de Ahorro. Se exceptúa de la presente norma al personal de obras benéfico-sociales, o actividades atípicas creadas o sostenidas por las Cajas de Ahorro, el personal titulado o pericial, que no presta servicio de modo regular o preferente, y el que lo presta en calidad del agente, corresponsal o mediante contrato de comisión o documento análogo, que están fuera, todos ellos, de la Reglamentación Nacional (RCL 1950\1169, 1394 y NDL 3915).

**Artículo 4.** Ambito territorial y funcional.-El Convenio Colectivo tendrá virtualidad normativa para todas las Cajas de Ahorro comprendidas en el ámbito de aplicación de la Reglamentación Nacional, salvo aquellas Instituciones que con anterioridad a este pacto tuvieran una regulación convencional distinta y no se adhieran a su contenido.

**Artículo 5.** Ambito temporal.-El presente Convenio entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 1980, a no ser que de sus disposiciones específicas se deduzcan lo contrario.

La vigencia del Convenio Colectivo se extiende a dos años, excepto en el aspecto salarial, que será objeto de negociación por las partes firmantes de este Convenio el 1 de enero de 1981. En esta fecha se procederá a deliberar sobre los estudios referidos a clasificación de oficinas, reglamento tipo orientativo

de préstamos para vivienda y jubilación que hayan efectuado la Comisión Mixta Interpretativa y la Comisión Técnica Actuarial que más adelante se mencionan.

**Artículo 6. Prórroga.**-El plazo de vigencia citado en el artículo anterior se prorrogará tácitamente por períodos anuales si no es denunciado por cualquiera de las dos partes firmantes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de terminación del plazo inicial o de cualquiera de sus prórrogas.

**Artículo 7. Comisión Mixta o Paritaria del Convenio:**

1. Para examinar y resolver cuantas cuestiones se deriven de la interpretación, vigilancia y aplicación del Convenio, se designa la siguiente Comisión Paritaria; todos ellos han sido miembros de la Comisión Deliberadora.

Por APECA: (siguen los nombres).

Por CC. OO: (siguen los nombres).

Por SECPVE: (siguen los nombres).

2. La Comisión así constituida tendrá también como atribuciones las siguientes:

a) El análisis y estudio en materia de clasificación de oficinas y sus Delegados.

b) Redacción de un anteproyecto de Reglamento tipo orientativo para préstamos de viviendas.

3. Las proposiciones que se realicen de conformidad con lo precitado en el apartado 2 serán sometidas para la resolución procedente a las partes firmantes que integran la Comisión Deliberadora y que se habilita convencionalmente para la adopción de acuerdos vinculantes.

4. Los miembros de esta Comisión tendrán una permisibilidad laboral de siete a diez días, al mes, según determine ella misma y en función de las necesidades de estudio.

5. Las reuniones de esta Comisión se celebrarán al menos cada dos meses durante la vigencia del Convenio. El domicilio a todos los efectos será el de la Asociación de Cajas de Ahorro.

6. Las representaciones de la Asociación de Cajas de Ahorro para Relaciones Laborales y de las Organizaciones Sindicales signatarias de este Convenio podrán valerse de la presencia de tres asesores por cada parte, correspondiendo uno por Organización Sindical signataria, y tres por la Asociación.

7. La Comisión publicará los acuerdos interpretativos del Convenio facilitando copia a la Entidad y a la representación de los trabajadores, sin perjuicio de que cada parte se reserve la posibilidad de hacerlo separadamente en los supuestos de desacuerdo.

8. La Comisión Interpretativa recibirá cuantas consultas se la formulen respecto a la interpretación del Convenio y por las dos vías procedimentales siguientes:

a) A través de cada Caja de Ahorros asociada.

b) Por medio de las Organizaciones Sindicales signatarias.

En defecto de las anteriores, directamente a la Comisión.

9. La Comisión regulará su funcionamiento, sistema de adopción de acuerdos, convocatoria, Secretaría, Presidencia y reuniones.

10. Cualesquiera discrepancia o duda que suscite la aplicación, vigilancia e interpretación del Convenio deberá ser obligatoriamente elevada a la Comisión Paritaria, sin perjuicio en ningún caso de la competencia atribuida legal o reglamentariamente a los órganos jurisdiccionales o administrativos.

**Artículo 8. Unidad de Convenio.**-El presente Convenio Constituye un todo orgánico y las partes quedan mutuamente vinculadas al cumplimiento de su totalidad.

**Artículo 9.** a) A la escala salarial vigente al 31 de diciembre de 1979, relacionada a continuación, se aplicará el plus del 10 por 100 que establece el art. 28 de la Reglamentación Nacional (RCL 1950\1169, 1394 NDL 3915), que queda, por tanto, expresamente suprimido de la misma.

La escala resultantes se incrementará en el 16 por 100 y a la así obtenida se le añadirá el plus extrasalarial anual vigente dividido por 18,5 y multiplicado por 12.

Como consecuencia de las dos anteriores aplicaciones, la escala salarial anual en 12 mensualidades para el período comprendido entre el 1 de enero de 1980 y 31 de diciembre del mismo año será la que se transcribe seguidamente:

Categorías ..... 31-XII-1979 (12 mensualidades) ..... Cuantificación anual 12 pagas (incremento 16% + Art. 28 R. N. + plus extrasal)

Jefe de 1.<sup>a</sup> ..... 870.034 ..... 1.149.073

Jefe de 2.<sup>a</sup> ..... 761.267 ..... 1.010.288

Jefe de 3.<sup>a</sup> ..... 636.107 ..... 850.581

Jefe de 4.<sup>a</sup> ..... 561.108 ..... 754.881

Jefe de 5.<sup>a</sup> ..... 528.909 ..... 713.803

Oficial superior ..... 493.331 ..... 668.408

Oficial 1.<sup>a</sup> ..... 469.609 ..... 638.127

Oficial 2.<sup>a</sup>tres años ..... 427.542 ..... 584.469

Oficial 2.<sup>a</sup>, entrada ..... 406.064 ..... 557.053

Auxiliar, tres años ..... 357.826 ..... 495.501

Auxiliar, entrada ..... 340.303 ..... 473.140

Conserje ..... 383.363 ..... 528.079

Subconserje ..... 360.206 ..... 498.537

Ordenanza 1.<sup>a</sup> ..... 341.078 ..... 474.130

Ordenanza, entrada ..... 334.797 ..... 466.118

Botones 18 años ..... 214.185 ..... 312.219

Botones 2 años ..... 122.826 ..... 195.650

Botones, entrada ..... 108.668 ..... 177.579

Titulado Superior A ..... 641.257 ..... 857.142

Titulado Superior B ..... - ..... 713.803

Titulado Medio A ..... - ..... 705.236

Titulado Medio B ..... - ..... 648.912

Telefonista ..... 340.303 ..... 473.140

Oficial oficios varios ..... 373.961 ..... 516.067

Ayudante oficios varios ..... 352.838 ..... 489.126

Peón oficios varios ..... 315.746 ..... 441.804

Limpiadoras ..... 92,36 ..... 135,61

b) Las retribuciones del personal de Informática se obtendrán por el mismo procedimiento que el señalado anteriormente, tomando como base la escala que resulta de la aplicación y de las disposiciones que corresponden.

c) Se garantiza en todas las Cajas las cantidades anuales absolutas que resulten para cada categoría profesional, como consecuencia del incremento porcentual, aplicado, de acuerdo con lo establecido en el pacto anterior, sobre las retribuciones mensuales y las gratificaciones previstas en la Reglamentación Nacional de Trabajo y Convenios Colectivos.

d) La incorporación del plus extrasalarial al sueldo base no afectará, en cuanto a su cómputo se refiere, al plus de residencia en las Islas Canarias y Baleares, Ceuta y Melilla.

e) Los pluses de Delegados no Jefes y de Chóferes en el importe correspondiente a los mismos, por razón de Convenio, en 31 de diciembre de 1979, quedan incrementados en un 16 por 100.

f) Revisión salarial: Si el índice de precios al consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística, superase en 30 de junio de 1980 el 6,75 por 100, se efectuará una revisión salarial por el exceso. Esta revisión afectará a la escala salarial vigente desde el 1 de enero de 1980 y producirá, en su caso, efectos a partir de 1 de julio de 1980.

g) Plus de penosidad: El art. 4.º, 2), de la Orden de 7 de noviembre de 1977 (RCL 1977\2461) queda redactado, a partir de la entrada en vigor del presente Convenio Colectivo, de la siguiente forma:

«Operador de Teclado es el personal que realiza el manejo de máquinas vinculadas al ordenador, a través de la obtención de soportes procesables o por conexión directa con el mismo, con dedicación exclusiva a este tipo de trabajo; por lo que no tendrá consideración de Operador de Teclado aquel personal que dedique su jornada de trabajo a terminales SICA, compensación, ventanilla y/o cualquier otro trabajo de análoga naturaleza.»

No obstante se respetarán los sistemas de aplicación actualmente existentes en cada Caja.

**Artículo 10.** Indemnizaciones o suplidos:

a) Dietas.-La cuantía de la dieta queda establecida en pesetas 2.500.

b) Kilometraje.-Se establece el importe del mismo en 12 pesetas por kilómetro recorrido.

c) Quebranto de moneda.-Las cantidades que hasta la vigencia de este Convenio estén fijadas por este concepto quedan incrementadas en un 20 por 100.

### CAPITULO III.-Régimen de trabajo

**Artículo 11.** Jornada.-La duración de la jornada normal para las Cajas de Ahorro en el año 1980 será de cuarenta y una horas semanales de trabajo efectivo; conviniéndose para el año 1981 que la jornada normal de trabajo efectivo sea de cuarenta horas semanales.

Se mantendrá, en su situación actual, la jornada en aquellas Entidades en que el cómputo semanal fuera inferior a las cuarenta y una horas aquí establecidas y cuarenta en el año 1981.

Lo establecido en este precepto comenzará a regir a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio sin que esta disposición, por tanto, tenga efectos retroactivos.

**Artículo 12.** Vacaciones.-Todo el personal de las Instituciones de Ahorro disfrutará de veintiséis días hábiles de vacaciones anuales retribuidas, sea cual fuera su categoría laboral. Con independencia de esta norma general, el personal que disfrute totalmente sus vacaciones anuales fuera del período comprendido entre el 15 de mayo y el 15 de octubre dispondrá para su disfrute de dos días laborales más de vacaciones retribuidas.

**Artículo 13.** Ausencia por enfermedad.-Durante los tres primeros días de ausencia al trabajo por enfermedad, se abonará a cargo exclusivo de la Entidad el 80 por 100 de la retribución real. No obstante, se abonará el 100 por 100 de la retribución real las dos primeras veces por año natural, en que concurra

esta causa, así como cuando el estado de enfermedad sea verificado por personal médico.

#### CAPITULO IV.-Clasificación del personal

**Artículo 14. Categorías profesionales.**-Las normas de determinación y delimitación de funciones que rigen en la prestación de servicios del personal titulado en la Reglamentación Nacional de Trabajo de las Cajas de Ahorro quedan modificadas por los preceptos siguientes, manteniéndose en lo restante el contenido de la citada Reglamentación.

Personal titulado es el que ocupa un puesto de trabajo para el que se requiere un título facultativo de grado superior o medio, y presta a la Entidad los servicios propios de su profesión de modo regular y preferente, durante la jornada laboral. El grupo se divide en dos subgrupos:

Titulado de Grado Superior.-Son Titulados de Grado Superior los Letrados, Médicos, Ingenieros, Arquitectos y cualesquiera otros profesionales que ocupen puestos para los que sea condición necesaria la posesión de un título facultativo de grado Superior y presten los servicios propios de su profesión colegiada en la Caja.

Titulados de Grado Medio.-Son los Ayudantes Técnicos Sanitarios, Aparejadores o Arquitectos Técnicos, Ingenieros Técnicos y cualesquiera otros que ocupen puestos cuyas funciones requieran necesariamente la posesión de un título facultativo de Grado Medio y su colegiación.

A su vez, cada subgrupo, tendrá dos categorías laborales:

Titulado A.-Los que con el adecuado nivel de preparación desempeñan las gestiones propias de su titulación con el máximo grado de responsabilidad y extienden su competencia y actividad a todos los asuntos propios de su especialidad profesional.

Titulado B.-Se asigna a aquellos titulados que o bien desempeñan funciones concretas que constituyen un aspecto parcial y de menor complejidad de la actividad profesional, sin asumir la total responsabilidad de la misma, o bien cooperan y auxilian a otros titulados de la categoría A.

Sin perjuicio de la facultad de libre designación atribuidas a las Entidades se comunicará en primer lugar al personal la creación de vacantes de estas categorías profesionales con objeto de que quienes reúnan los requisitos exigidos en cada caso tenga opción a solicitarlas.

#### CAPITULO V.-Previsión y beneficios sociales

**Artículo 15. Jubilación.**-Se constituirá una Comisión Técnica Actuarial designada de común acuerdo por las partes componentes de la Comisión Mixta Interpretativa, a fin de, que en el plazo máximo de dos meses inicie el estudio de la posible regularización de los vigentes complementos por jubilación y de la acomodación en su caso de los mismos, en la medida que permitan las posibilidades reales.

**Artículo 16. Seguro de vida.**-Las Entidades salvo aquellas que tengan otros sistemas establecidos iguales o superiores, concertarán seguros colectivos de vida para los empleados que voluntariamente lo deseen, por un capital asegurado de un millón de pesetas sin distinción de categorías laborales y siendo la cuota del mismo, el 50 por 100 a cargo de la Institución y el otro 50 por 100 a cargo del empleado asegurado.

**Artículo 17. Préstamos de vivienda:**

a) Las concesión de préstamos a petición del empleado se hará mediante garantía personal del prestatario, si bien, y en tal caso, deberá concertarse por éste un seguro de amortización de préstamo para caso de fallecimiento con Entidad aseguradora elegida por el empleado y aceptada por la Institución, y por importe equivalente a la cuantía del préstamo otorgado.

b) El tipo de interés será el del 5 por 100.

c) Los empleados de plantilla de las Cajas que no hayan ejercitado hasta ahora su derecho a préstamo podrán realizarlo en las condiciones hasta ahora existentes, hasta el último día del sexto mes siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Convenio. A partir de tal fecha, el personal que no haya ejercitado su derecho a este préstamo y los ingresados en plantilla a partir del 1 de enero de 1980 habrán de contar al menos con dos años de antigüedad en plantilla para formular su solicitud.

d) La concesión del préstamo se efectuará en un plazo máximo de cinco meses, salvo causas justificadas

que se comunicarán al empleado.

e) El plazo de amortización será de quince años como mínimo y de veinte años como máximo.

**Artículo 18.** Ayuda de estudios.-Las ayudas para estudios, en las condiciones establecidas en el artículo 5.º del XI Convenio (RCL 1977\98), serán de las cuantías que a continuación se expresan:

- Guardería y preescolar, 10.500 pesetas.
- Primero a cuarto de EGB, 13.750 pesetas.
- Quinto a octavo de EGB, 15.000 pesetas.
- Bachillerato Superior o BUP, 17.500 pesetas.
- COU, 20.500 pesetas.
- Formación Profesional de primer grado, 17.500 pesetas.
- Formación Profesional de segundo grado, 20.500 pesetas.
- Enseñanza Técnica de Grado Medio, 26.000 pesetas.
- Enseñanza Superior, 30.000 pesetas.
- Minusválidos físicos y psíquicos, 125.000 pesetas.

## CAPITULO VI

**Artículo 19.** Comités intercentros.-En las Cajas que así se acuerde podrá crearse Comités intercentros, que se regirán por el condicionado mínimo que se regule en el seno de la Comisión Mixta Interpretativa del Convenio.

### Disposiciones generales

**Artículo 20.** Pacto de no concurrencia.-El XII Convenio Colectivo de las Cajas de Ahorro no podrá verse afectado durante el período de su vigencia por lo dispuesto en Convenios de ámbito inferior al mismo. No obstante, desde primero de enero de 1981, y siempre mediante acuerdo previo entre partes, podrán establecerse, en ámbito inferior al estatal, condiciones exclusivamente sobre las materias siguientes:

- a) Formación Profesional;
- b) Seguridad e higiene en el trabajo;
- c) Calendario laboral local; y,
- d) Permisos y licencias.